**PROFESORADO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN**

# RESOLUCIÓN Nº 83/09

Buenos Aires, 30 de julio de 2009

**VISTO** la Ley de Educación Nacional Nº 26.206, las Resoluciones CFE Nos. 24/07, 30/07, 72/08, 74/08, y

**CONSIDERANDO:**

Que según dispone el artículo 71 de la Ley de Educación Nacional Nº 26.206, es finalidad de la formación docente preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa; junto con la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los /as alumnos /as.

Que conforme al artículo 73 de dicha Ley la política nacional de formación docente tiene entre sus objetivos: jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación; desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo e incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.

Que dicho artículo establece igualmente como objetivos: planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua; acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia y otorgar validez nacional de los títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

Que acorde con tales finalidades y objetivos, considerando que la formación docente inicial prepara para el trabajo docente en todos los niveles del sistema educativo, se hace necesaria una formación específica para el ejercicio de la docencia en el Nivel Superior.

Que atendiendo a la importancia del componente disciplinar de dicha formación, se debe garantizar correspondencia y unidad curricular con la formación inicial para el Nivel Secundario.

Que estadísticas oficiales recientes evidencian que resulta significativo el número de docentes que ejerce en el Sistema Formador careciendo de esta titulación específica.

Que conforme establece el artículo 37 de dicha Ley, compete al Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la planificación de la oferta de carreras y de postítulos, el diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia.

Que asimismo los artículos 74 y 85 de la LEN 26.206 asignan al MINISTERIO DE EDUCACION y al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN el deber de acordar las políticas y los planes de formación docente inicial, y los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros de calidad que orienten los diseños curriculares; y asegurar el mejoramiento de la formación inicial y continua de los /as docentes como factor clave de la calidad de la educación.

Que el artículo 17 de la misma Ley dispone los niveles y modalidades que estructuran el Sistema Educativo Nacional.

Que por Resolución 2170/08 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN dispuso los requisitos, condiciones y procedimientos para otorgar validez nacional a los títulos y certificados correspondientes a estudios de formación docente presenciales de todos los niveles y modalidades del sistema formador.

Que el dictado de la presente cuenta con los procesos de concertación política y técnica, cumplidos con arreglo a los artículos 77 y 139 de la LEN Nº 26.206, a instancias del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION DOCENTE.

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de todos los miembros de esta Asamblea Federal, a excepción de la provincia de San Luis y dos representantes del Consejo de Universidades, por ausencia de sus representantes.

**Por ello,**

**LA XXI ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN**

**RESUELVE:**

**Articulo 1º.-** Acordar que las jurisdicciones podrán desarrollar la carrera presencial de *“Profesorado de Educación Superior”*, observando las condiciones que se establecen en la presente.

**Articulo 2º.-** Aprobar las condiciones curriculares e institucionales mínimas que deberán cumplir las instituciones que desarrollen esta oferta, que como ANEXO I integra la presente.

**Articulo 3º.-** Aprobar las denominaciones de títulos que adoptarán las carreras de Profesorado de Educación Superior, con sus respectivos alcances, que como ANEXO II integra la presente. Su validez nacional será tramitada con arreglo a los requisitos, condiciones y procedimientos dispuestos al efecto para las titulaciones de estudios presenciales de Formación Docente.

**Articulo 4º.-** Acordar que las jurisdicciones tendrán la responsabilidad de:

a) implementar esta carrera en institutos con ofertas presenciales preexistentes de Profesorado de Educación Secundaria de la misma disciplina y modalidad para la cual se pretenda formar, y con al menos una cohorte cumplida;

b) decidir sobre su oportunidad y localización;

c) elaborar el diseño curricular jurisdiccional y aprobar los planes de estudios correspondientes, asegurando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la presente, y toda otra que disponga este CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, el MINISTERIO DE EDUCACION y las propias jurisdicciones;

d) Definir las condiciones de ingreso y/o equivalencias.

**Articulo 5º.-** Establecer que las ofertas de Profesorado de Educación Superior que se implementen en los institutos, en ningún caso se admitirán bajo el formato de trayecto independiente.

**Articulo 6º.-** Acordar que este CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN fijará oportunamente las condiciones que permitan implementar esta carrera en la opción pedagógica a distancia.

**Articulo 7º.-** Regístrese, comuníquese, notifíquese a los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y cumplido, archívese.

Fdo: Prof. Alberto Sileoni – Ministro de Educación de la Nación

Prof. Domingo de Cara – Secretario General del Consejo Federal de Educación

**ANEXO I**

**I- CONDICIONES CURRICULARES**

1- Carga horaria mínima de 2.860 horas-reloj;

2- Duración total de 5 años académicos;

3- Inclusión del campo de la formación específica:

a. formación disciplinar en la perspectiva de la enseñanza;

b. especificidad política, institucional y pedagógica de la Educación Superior;

c. reconocimiento del sujeto del nivel;

d. didáctica del nivel;

4- Inclusión del campo de la práctica profesional específica;

5- Descripción del perfil del egresado;

6- Adecuación a las demás condiciones dispuestas en la Resolución CFE 24/07 que no resulten modificadas por las precedentes;

**II- CONDICIONES INSTITUCIONALES**

1- Desarrollo de las ofertas considerando los procesos de planificación y articulación correspondientes entre las jurisdicciones y las universidades, establecidos por este CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION;

2- Institutos en situación regular, con norma jurisdiccional que autorice su funcionamiento e incorporados al Registro Federal de Instituciones y Ofertas de Formación Docente a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE;

3- Oferta formativa preexistente de Profesorado de Educación Secundaria, de la misma disciplina y modalidad para la cual se pretenda formar, y con al menos una cohorte cumplida;

4- Plantel docente con título docente de grado universitario para el Nivel Superior, o título de grado universitario y conjunción docente para el Nivel Superior, o título docente de Instituto Superior de Formación Docente y formación de postgrado;

5- Marco normativo que garantice formas democráticas de organización interna y gobierno;

6- Trayectoria reconocida en la oferta formativa para el nivel secundario, en las disciplinas y/o modalidades en las que se quiere formar para la Educación Superior;

7- Participación y desarrollo institucional en las áreas de Formación Inicial, Continua e Investigación;

8- Infraestructura y equipamiento, biblioteca, y centro de documentación, adecuados a la oferta formativa;

9- Dispositivos de acompañamiento a estudiantes y docentes.

Cada jurisdicción podrá incorporar, a partir de estos mínimos, otras condiciones curriculares e institucionales conforme a necesidades y características propias.

# ANEXO II

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nominación del título** | **Nivel o modalidad para el cual habilita** | **Orientaciones** |
| Profesor/a de Educación Superior en Música  Profesor/a de Educación Superior en Danza  Profesor/a de Educación Superior en Artes Visuales  Profesor/a de Educación Superior en Plástica  Profesor/a de Educación Superior en Teatro  Profesor/a de Educación Superior en Expresión Corporal | Educación Artística;  Educación Superior. | - todas las orientaciones |
| Profesor/a de Educación Superior en Educación Especial | Educación Especial  Educación Superior | -orientación en Ciegos y Disminuidos Visuales.  -orientación en Sordos e  Hipoacúsicos  -orientación en Discapacidad  Intelectual  -orientación en Discapacidad Neuromotora |
| Profesor/a de Educación Superior  Intercultural Bilingüe | Educación Inicial;  Educación Primaria;  Educación Secundaria;  Educación Especial;  Educación Superior. | - orientación en Educación Rural;  - orientación en Educación  Permanente de Jóvenes y Adultos;  - orientación en Educación  Hospitalaria y Domiciliaria |
| Profesor/a de Educación Superior en Ciencias Sagradas | Educación Inicial;  Educación Primaria;  Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Educación Física | Educación Artística;  Educación Inicial;  Educación Primaria;  Educación Secundaria;  Educación Especial;  Educación Superior. | - orientación en Tiempo Libre y Recreación |
| Profesor/a de Educación Superior en... (una sola lengua extranjera o de pueblo originario) | Educación Artística;  Educación Inicial;  Educación Primaria;  Educación Secundaria;  Educación Especial;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Agronomía | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Antropología | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Biología | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Ciencia Política | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Ciencias de la Administración | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Filosofía | Educación Secundaria; Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Física | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Geografía | Educación Secundaria;  Educación Superior |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Historia | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Lengua y Literatura | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Matemática | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Psicología | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Química | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Sociología | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Informática | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Tecnologías | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Tecnologías de la Información y la Comunicación | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Economía | Educación Secundaria;  Educación Superior. |  |
| Profesor/a de Educación Superior en Ciencias de la Educación | Educación Superior. |  |